

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

**V I S T O** el estado procesal que guardan los autos del toca civil número **37/2022-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el actor \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido en el Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, radicado con el número de expediente **66/2019-2**, en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el Juez de Origen emitió el auto que declaró la caducidad de la instancia en el juicio principal, dentro del Expediente **66/2019-2**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, actuación que es del siguiente tenor:

*“(...)La Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\*, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, recibido en la oficialía de partes de este juzgado el día siete de diciembre de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.*

**LA LICENCIADA LOURDES CAROLINA VEGA REZA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL**

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.

CERTIFICA.

*Que el término de CIENTO OCHENTA DÍAS necesario para que opere la caducidad del presente asunto, transcurrió del veinticuatro de febrero de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, salvo algún error u omisión lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Lo que se hace constar a ocho de diciembre de dos mil veinte. Conste.- Doy fe.*

*Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\*, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*.*

*Visto su contenido, atento a la certificación secretarial que antecede y lo solicitado por el ocursoante, se declara la caducidad del presente asunto, dejándose ineficaces las actuaciones, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, en mérito de que ha transcurrido el término de ciento ochenta días hábiles a que hace referencia el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:*

***“(...) Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera***

**de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo; II.-** La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo. (...)"

Plazo que **inicia** a partir de la última actuación de impulso procesal, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, sin que la parte actora o demandada dieran impulso al procedimiento.

Asimismo, no obstante que obran glosadas actuaciones posteriores a la fecha en que operó la caducidad, las mismas son posteriores a la fecha en que había operado la caducidad, en consecuencia la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, **ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia**, extinguiéndose el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 154 de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

Lo anterior obedece al criterio sustentado por la Corte a través de la tesis jurisprudencial localizada con el número de registro:

167565, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009,

Materia (s): Civil

Tesis: 1ª/J.13/2009

Página 110

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos

años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. **Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término,** pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Por otra parte, se ordena notificarle lo acordado en líneas que anteceden a la parte actora y a la parte demandada, en los domicilios procesales señalados en autos, o por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; por último, una vez que quede firme el presente auto, hágase devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan; una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 154 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en relación con el ordinal 129 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, el actor **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del auto que antecede.

3.- Por lo que enviados que fueron los autos al Tribunal de Alzada y una vez que fueron integrados los autos, mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, fue radicado el toca civil **37/2022-16**, ante la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia Dieciséis, para su debida substanciación.

4.- En auto de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se tuvieron por expresados los agravios al recurrente **\*\*\*\*\***; asimismo, con los referidos agravios se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el plazo de seis días, manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

5.- Por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, en tiempo y forma dando contestación a los agravios expresados; por otra parte, se declaró a los codemandados **\*\*\*\*\*** por precluido el plazo para dar contestación a los agravios; por lo tanto, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de los siguientes, y

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.** El artículo 534 fracción II de la Ley Adjetiva Civil señala, que el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de autos, lo será dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación; en ese tenor, de la consulta de los autos originales del expediente **66/2019-2**, se advierte que el recurrente fue notificado de la resolución impugnada el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** y su recurso fue presentado el **mismo día, mes y año**, luego entonces, realizando el simple computo de los días transcurridos, el plazo para impugnar inició el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno** y feneció el **once de enero de dos mil veintidós**; por lo tanto, para la presentación del citado recurso de apelación, se encontraba dentro del plazo legal; precisando que los días correspondientes al dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno hasta el nueve de enero de dos mil veintidós, correspondió al segundo periodo vacacional de las actividades del Poder Judicial del Estado de Morelos, encontrándose suspendidos los plazos procesales.

**TERCERO.- Procedencia del Recurso.** El recurso de **Apelación** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, contra la resolución de **ocho de diciembre de dos mil**

**veintiuno**, es procedente, pues el artículo 154 fracción X, segundo párrafo, en relación con el 606 y 532 fracción II del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, que a su letra dice:

**“ARTÍCULO 154.-** *Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

**X.-** *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.*

**En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,**

**ARTÍCULO 606.-** *Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.*

**ARTÍCULO 532.-** *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

**II.-** *Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”*

**CUARTO.-** Se procede al estudio de los argumentos de agravio expresados por el apelante, de los que se advierte lo siguiente:

“...Del único agravio expresado se advierte que el impugnante **esencialmente se inconforma** porque en el auto combatido el juez consideró el cómputo para la caducidad de la instancia a partir del **veinticuatro de febrero de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, lo cual refiere es incorrecto, y que no fue tomado en cuenta la suspensión del procedimiento del tres de octubre de dos mil diecinueve, hasta el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, periodo en que estuvo suspendido el procedimiento, por lo que no se podía continuar con el procedimiento hasta el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue resuelto el incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma, el cual dio motivo a la suspensión.

Que el juez natural **omitió** considerar la suspensión del procedimiento ordenada en audiencia de conciliación de tres de octubre de dos mil diecinueve, que obra en el expediente principal, así como la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del Toca Civil 1066/2019-6; ejecutoria de tres de agosto de dos mil veinte, dictada en el Toca Civil 128/20-6 (resolución que confirmó la suspensión del procedimiento en el principal) y ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, decretada en el Toca Civil 245/2021-16, (donde se pone fin al incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma), todo ello no considerándolo el A quo para el conteo de la caducidad.

Por lo que a partir de la resolución que puso fin al incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma, se podía continuar con el procedimiento, por lo que del dieciocho de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintiuno, no habían transcurridos ni **veinte días** hábiles para haberse declarado la caducidad de la instancia en el expediente principal.

Que la **certificación** del plazo que se realizó en el auto impugnado a partir del veinticuatro de febrero de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, **no fue legal**, ya que **el procedimiento sumario se encontraba suspendido** desde el tres de octubre de dos mil diecinueve al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ello



*viola las formalidades esenciales del procedimiento, contempladas en relación a los artículos 264 y 154 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por lo que se le deja en estado de indefensión.*

*Que la resolución dictada en el toca civil 245/2021-16 (donde puso fin al incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **154** fracción **V** del Código Adjetivo Civil, dicha resolución que confirma la caducidad de la instancia solo debe afectar las actuaciones del incidente, sin abarcar la instancia del principal aunque haya quedado en suspenso esta por la admisión de aquel; de ahí que hubo un error en el conteo por parte del Juez, lo cual le ocasiona una restricción a que se le administre justicia en términos del 17 Constitucional y que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 del Pacto Federal...)*

Motivos de disenso que califican como **fundados** por los siguientes motivos y razones de derecho:

La figura de la Caducidad de la Instancia, es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin, de modo que esa sanción procesal no puede estar condicionada a la voluntad de las propias partes sujetas a ella, pues quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no.

El artículo 154 primer párrafo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, señala el plazo de **ciento ochenta días hábiles** que debe transcurrir de inactividad procesal, tal como se lee:

*“(...) **ARTICULO 154.-** Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado*

*del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si **transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.** Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas;(…)*”

Por lo que en la especie la Juez primigenia, debe considerar las circunstancias especiales del caso para realizar un adecuado pronunciamiento, esto es, si en el juicio natural, se actualizaron las condiciones para hacer procedente la caducidad de la instancia ya sea porque las partes lo hayan solicitado o incluso de oficio.

En ese tenor, de la consulta de las constancias del expediente principal, se observa que en diligencia de **tres de octubre de dos mil diecinueve**, se dictó un auto que dentro de lo que interesas, dice:

*“(…) La Secretaria de Acuerdos certifica que, atendiendo al estado procesal de los presentes autos, de los que se advierte que **la parte actora \*\*\*\*\*promovió incidente DE NULIDAD DE ACTUACIÓN POR FALSEDAD DE FIRMA**, respecto de la contestación de demanda de \*\*\*\*\*a través del \*\*\*\*\*en su carácter de administrador único de la cita persona moral, **sin que la fecha se encuentre resuelto el mismo**, por lo que, atendiendo a la litis judicial normalmente se integra mediante los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, reconvención y contestación a ésta, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, si no se produjere contestación; pero nunca podrá integrarse con el solo escrito de contestación a la demanda, principal o reconvencional, que es técnicamente el acto procesal de la fijación de la litis judicial.*

*De lo que se deduce, **no es posible el desahogo de la presente audiencia hasta en***

***tanto se resuelva dicho incidente, puesto que la presente audiencia se encuentra subjudice a lo que se resuelva en dicho incidente, por lo que, hasta en tanto se resuelva el mismo se estará en condiciones de señalarse fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el numeral 371 del Código Procesal Civil vigente (...)***

Acuerdo que no obstante de ser combatido por el actor **\*\*\*\*\***, en resolución de **tres de agosto de dos mil veinte**, emitida en el Toca Civil **128/20-6**, fue **confirmada** la determinación hecha por la inferior. Por lo tanto, la referida suspensión constituye la detención temporal del desarrollo del proceso, es su “*receso momentáneo*”, dispuesta por el Juez de Origen, por encontrar alguna causa establecida en la ley.

Luego entonces, es inconcuso que el juicio principal no pudo haber tenido impulso procesal hasta en tanto se resolviera el Incidente de Nulidad de Actuación por Falsedad de Firma, que la parte actora **\*\*\*\*\*** había promovido respecto de la contestación de demanda de **\*\*\*\*\***

Ahora bien, de la consulta de los autos del referido incidente se advierte que el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, fue decretada mediante acuerdo la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal; declaratoria que fue modificada mediante resolución de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, en el Toca Civil **245/2021-16**, pero que de igual forma **fue declarada la caducidad del incidente** de nulidad de actuaciones en comento; siendo evidente que **ésta última resolución es la que resolvió la multicitada incidencia** y que de acuerdo al numeral 154 fracción V

del Código Procesal Civil en vigor, dicha declaratoria sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.

Por lo que en mérito de lo anterior, ello trae como consecuencia que la **condición procesal** mencionada en el auto emitido en la diligencia de **tres de octubre de dos mil diecinueve, se había actualizado**, porque el incidente de nulidad de actuación por falsedad de firma, planteado por el actor **\*\*\*\*\***, **ya se había resuelto**, y que incluso el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, fueron devueltos los autos al Juzgado de origen, mediante oficio **304**, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, remitiendo copias de la precitada resolución dictada en el Toca Civil **245/2021-16**.

Resultando evidente que a partir del **doce de noviembre de dos mil veintiuno, las partes estaban en condiciones de impulsar el procedimiento en el expediente principal** para su continuación; con independencia de la fecha del acuerdo que se haya emitido en relación al oficio antes mencionado, ya que no incidía en la secuela procesal el asunto de origen.

De lo anterior se tiene, que del cómputo realizado a partir del **doce de noviembre al siete de diciembre del mismo año** (*fecha de la presentación del escrito de cuenta \*\*\*\*\**), en el que solicitó la

caducidad), solo transcurrieron diecisiete días hábiles, tal como lo ilustra la siguiente tabla:

**NOVIEMBRE, 2021.**

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				12 Fue recibido el oficio número 304.	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

**DICIEMBRE, 2021.**

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7 Fecha en que se presentó el escrito de cuenta *****.	8				

Lo que evidencía que en el expediente principal no se encontraban reunidas las condiciones legales que exige el numeral **154** primer párrafo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, para decretar la Caducidad de la Instancia, por no haber transcurrido los ciento ochenta días hábiles de inactividad procesal.

Luego entonces, es **erróneo** el cómputo realizado a partir del **veinticuatro de febrero de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, plasmado en la certificación secretarial de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, porque **no tomó en cuenta** las actuaciones procesales como:

- 1.- El auto emitido dentro de la diligencia **de tres de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio principal (**que reservó la continuación del procedimiento hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones**).

**2.-** La resolución de **tres de agosto de dos mil veinte**, emitida en el Toca Civil **128/20-6**, que confirma **confirmada** la determinación hecha por la inferior en el auto emitido dentro de la diligencia de **tres de octubre de dos mil diecinueve**.

**3.-** La resolución de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en el Toca Civil **245/2021-16**, (*donde fue declarada la caducidad del incidente de nulidad de actuaciones*), **siendo ésta resolución la que resolvió el referido incidente**.

**4.-** El oficio **304**, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, en el que remite copias de la aludida resolución dictada en el Toca Civil **245/2021-16**, **recibido en el juzgado de origen desde el doce de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo que era incuestionable que desde el **tres de octubre de dos mil diecinueve**, impedía que los plazos estuvieran transcurriendo en el juicio principal, al ser necesario la conclusión del precitado incidente; asimismo, al derivarse el auto combatido de la errónea certificación secretarial antes mencionada, y que sirvió de base para que la *A quo* declarara la Caducidad de la Instancia en el juicio natural, es inconcuso que viola el debido proceso legal a que las partes tienen derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 del Pacto Federal, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que de manera inexcusablemente se tiene que vigilar que se cumplan, en todo procedimiento jurisdiccional, trayendo por consecuencia perjuicio en la esfera jurídica del apelante.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, con Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional,

Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, que dice:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición,

*nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

En mérito de todo lo anterior, se **REVOCA** el auto combatido de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, que declaró la caducidad de la instancia en el juicio principal, dentro del Expediente **66/2019-2**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; siendo procedente resarcir las afectaciones que le fueron causadas por el auto combatido, ello en términos del artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por lo que en ese tenor, una vez revocado el auto impugnado, deberá quedar de la siguiente manera:



“...La Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\*, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, recibido en la oficialía de partes de este juzgado el día siete de diciembre de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

**Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

Vista la cuenta que antecede y en atención a su contenido, se advierte que la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, solicita que se declare la caducidad de la instancia en el presente asunto.

Sin embargo, dígase que no ha lugar acordar favorable su petición en virtud de que no se ha actualizado la hipótesis legal prevista en el artículo 154 primer párrafo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, esto es, que a la fecha **no han transcurrido los ciento ochenta días hábiles de inactividad procesal**, que como requisito sine qua non, se requiere para que opere la figura jurídica de la caducidad de la instancia.

Lo anterior en razón de que si bien mediante **ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en el Toca Civil **245/2021-16**, (donde fue declarada la caducidad de la instancia), ya se encuentra resuelto el incidente de nulidad de actuación por falsedad de firma, respecto de la contestación de demanda de \*\*\*\*\*a través del \*\*\*\*\*en su carácter de administrador único de la cita persona moral.

Y que por oficio número **304**, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, remitió a este Juzgado desde el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, copia certificada de la aludida resolución dictada en el Toca Civil **245/2021-16**, **por lo que a partir de dicha data, se tuvo conocimiento del fallo emitido.**

Por lo que a partir del **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se encuentra reanudada la secuela procesal en el expediente principal en que se actúa.

Luego entonces, de un simple cómputo realizado a partir del doce de noviembre de dos mil veintiuno al siete de diciembre del mismo año (fecha de la presentación del escrito de cuenta), solo han **transcurrido diecisiete días hábiles**, mismos que son **insuficientes para cumplir con los extremos del artículo 154** primer párrafo del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior es así ya que no se debe perder de vista que desde el auto emitido dentro de la diligencia de **tres de octubre de dos mil diecinueve**, se reservó la **continuación del procedimiento** en el expediente principal, hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de actuación por falsedad de firma, promovido por el actor.

Determinación que incluso se encuentra confirmada mediante resolución de **tres de agosto de dos mil veinte**, emitida en el Toca Civil **128/20-6**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Federal; 2, 380, 90 y 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma el M. en D. **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la segunda secretaria de acuerdos licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe...”

Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción II, y

550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el motivo de agravio por los motivos y razones expresados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por lo que se **REVOCA** el auto impugnado de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido en el Juicio Sumario Civil promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado con el número de expediente **66/2019-2**, en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en términos de lo resuelto en el referido Considerando Cuarto de este fallo.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.**

**A S Í**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por excusa del

**Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ;** y  
**Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,**  
Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la  
Secretaría de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO  
SALAZAR SALGADO,** quien da fe.

NCO/jpg./l/jcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;  
54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se  
suprime la información considerada legalmente como confidencial  
que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el  
anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de  
versiones pública.